

RECURSO DE RECLAMACIÓN 87/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 423/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3556-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **87/2025-CA**, mismo que hace valer el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. *El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 87/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 423/2023

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(...) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, -incluyendo el de suspensión-, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación **62/2025-CA; determinación que es inatacable**, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 87/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 423/2023

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, la cual señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 87/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 423/2023

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **821/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 87/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752759

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:32Z / 01/10/2025T21:10:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e 01 bc 3f 07 0c 91 71 e9 97 fd f8 2d 5b 9e bc fe 93 21 36 9f 30 65 4f d4 56 6a fc 39 f8 45 bf b7 d0 3d 10 c1 c3 be 38 90 a0 b5 4a 8b c7 c3 86 13 ab 39 1e 51 46 bd ab 96 5b 88 9d ce 01 f8 97 2f da 64 92 31 26 93 83 df 14 c1 73 6a 9e 93 13 3d 58 c3 64 0d 01 11.93 a9 27 82 62 b1 b7 f3 f7 c0 ef 46 68 bc 6a 8b 80 3b 31 75 fa 70 27 95 ea a7 3f ab 21 ee 30 67 19 06 85 e6 97 a7 de 7b 84 a3 d8 93 6e be 4d 5e 0e f3 e6 78 1b 34 18 59 fd e6 59 8a 5a 01 1f 48 5e 3c a0 fd 1a 9b b2 41 9c 09 de 46 b5 50 01 e4 a3 95 34 08 af 48 26 a5 b1 d4 32 bf e2 c7 2c f2 b5 4c 92 7e e3 6c 56 bc e2 7d 70 a3 ed 56 1a a9 2c 83 ea 6a 19 fc 46 e0 ac bd 82 3a 99 f1 9e ee 31 5f fd 9f d4 7e 37 50 c2 dc 68 00 bd c9 c5 71 a1 59 98 6b a8 8e b2 24 28 e4 dd 2e 23 2f f6 19 ab f2 62 3f 07 26 45 ea d1 b5 7f 44 48 f2 c5 46 ce 0a 0c 69 1b ea 65 f4 fb 89 15 6e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:32Z / 01/10/2025T21:10:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:32Z / 01/10/2025T21:10:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532060			
	Datos estampillados	8347A197C5E5ED1E70852772CAE64AFC27F4C64AA93469CC825318DD7F0384DC9065			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:23Z / 01/10/2025T20:31:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	77 4c c2 63 cc c3 9e 57 1e 59 69 63 21 7a 8f a2 f1 bd 81 74 43 bf 3a f5 35 44 f3 77 7d b8 25 a8 05 ea ff eb 77 e1 69 a6 14 19 b9 45 90 30 c1 f4 bd 20 7a f1 98 4d 26 b1 f9 38 bd 73 e2 95 20 f8 67 63 08 cd 3e c7 08 de f9 eb fc f4 5c 73 27 fc 05 7b d2 a0 ce bc 86 27 30 c1 eb 8e ec 9e 87 93 93 56 02 95 3c 93 99 c3 a9 7e db 65 ee c7 f6 2b 3a d0 a0 07 bf dc 7c 1c 9a d1 6e 23 7c 79 3b c5 e4 b8 a4 a4 c3 00 43 6e d0 c4 d2 c9 01 4c 02 b8 6b f7 4e 22 4f e8 04 78 75 49 ed e2 38 66 d2 b0 a4 eb 23 b2 bd b4 f4 bd d6 68 d6 f2 55 52 9e a8 a2 a7 42 e6 8b 8f 4d 9a 8c d9 ee d8 32 66 05 f7 3a 00 ae bf a1 1c ef 82 58 8e 26 b9 c9 a9 41 ef ed d5 4e 0f 3d 6b d8 16 0b e9 28 46 41 14 cb 77 ee 62 37 25 2c d7 e6 70 88 b9 84 cd 11 8f 17 94 4e fa 7f eb a0 b0 e6 28 7e 3b 16 a4 f4 6a 0b 63				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:23Z / 01/10/2025T20:31:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:31:23Z / 01/10/2025T20:31:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531903			
	Datos estampillados	EFC209E22C50565D85255FB7825485679974D12D0371C2F0E7A1943C23A345853AA3FE			